



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER**

Chima, Santander, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 68-176-40-89-001-2021-00017-00

Subsanadas los defectos de forma indicados en el auto de fecha seis (06) de julio de veintiuno (2021) y en observancia a que la señora LIDA ARIAS QUIROGA heredera del de cujus ISAAC ARIAS VELANDIA, quien falleció el 20 de julio de 2020 y tuvo su último domicilio en el Municipio de Chima - Santander, donde quedaron sus bienes, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de apertura de sucesión intestada de menor cuantía, y como la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley y con base en lo normado en el Art. 488, 489 y 490 del C.G.P., El Juzgado Promiscuo Municipal de Chima - Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese abierta la Sucesión Intestada del causante ISAAC ARIAS VELANDIA y con liquidación de sociedad conyugal, fallecido el 20 de julio de 2020 siendo el municipio de Chima - Santander el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Reconózcasele a la señora LIDA ARIAS QUIROGA heredera del causante ISAAC ARIAS VELANDIA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario de conformidad con el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.

TERCERO: Cítese en debida forma a las señoras LUZ DARY ARIAS QUIROGA y MARIBEL ARIAS QUIROGA, herederos de los causantes, y a la señora MARIA JUANA QUIROGA PEREZ, en calidad de Cónyuge supérstite, atendiendo a lo consignado en los arts., 490 y 492 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil y notifíquesele personalmente sobre la iniciación del presente proceso de sucesión por causa de muerte del señor ISAAC ARIAS VELANDIA y REQUIERASELES para que el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, con la prevención expresa en la comunicación que para el efecto se les envíe que el silencio en manifestar si aceptan o repudian la herencia se entenderá que la repudian con arreglo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 492 del C.G.P. y al artículo 1290 del código civil y en ningún caso podrá impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba y en el caso de la cónyuge supérstite para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8° del D.L. 806 del 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a todas aquellas personas que se crean con derecho de intervenir en el proceso; mediante la inclusión en el Registro Nacional

de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: INFORMAR la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que, si lo consideran hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el artículo 490 del C.G.P. y 120 del decreto 2503 de 1987. Por Secretaría librense las comunicaciones.

SEXTO: SE DECRETA el Embargo de los derechos que tenga el causante sobre los bienes inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, con Matricula Inmobiliaria N° 321-35009, 321-12342 y 321-25708, de conformidad con lo previsto en el artículo 480 del C.G.P. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEPTIMO: Désele el trámite establecido en el Título I, Capítulo cuatro, Sección Tercera, Libro Tercero, Art. 487 y ss. del C.G.P.

OCTAVO: Téngase al Dr., ANDRES FELIPE HERNANDEZ PARDO con C.C. No. 1.101.760.049 de Vélez- Santander y Licencia Temporal Resolución No. 24939 del C.S. de la Jud., como apoderado judicial de la señora LIDA ARIAS QUIROGA, en los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALFREDO JAVIER PINEDO CAMPO
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CHIMA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fb6089372670f337d041225627ed22e175b4c7b03c8f698003536e2b83e5a0b
Documento generado en 15/07/2021 03:28:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>